

Expediente No. 1702966

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-1227

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

Que, La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información, Ley 24, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 337 de 18 de mayo de 2004, señala:

“Art. 1.- Principio de Publicidad de la Información Pública. - El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado.

Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGs), están sometidas al principio

de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.”

Que, La Ley para Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, Ley 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 353 de 23 de octubre de 2018, señala:

“Art. 3.- Principios. - Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes:

[...]

9. Presunción de veracidad. - Salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado. [...]”.

10. Responsabilidad sobre la información- La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las y los administrados en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad [...]”.

Que, La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial Nro. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Art. 2.- Ámbito. La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios...”.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.”.

Art. 49.- Cambios de Control. Sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, el prestador de servicios de telecomunicaciones **no podrá realizar operaciones que impliquen un cambio de control, sin la respectiva autorización del Director de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, especialmente aquellas relacionadas con: cambios en la titularidad de las acciones de la empresa,** cualesquier clase de contratos o convenios que incidan en el control operativo o real sobre la empresa o en la toma de decisiones sobre la misma, aunque no comporten un cambio en la titularidad de las acciones de la prestadora.

Previo a la realización de la operación que comporte un cambio de control, el prestador de servicios de telecomunicaciones deberá presentar ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la solicitud correspondiente de conformidad con los requisitos y condiciones que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En la solicitud se realizará la descripción de la operación a realizar, su naturaleza, características, agentes económicos participantes en la operación y los efectos que pudieran generarse con ocasión de su realización. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá tramitar la solicitud y emitir el informe correspondiente, tal como queda establecido en esta Ley.

Para el caso de servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, se observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de aplicación.”.

Que, El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 15-16-ARCOTEL-2019, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, expidió EL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, que determina:

Capítulo II

Cambios de control, cesión, transferencia y vinculación de títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 159.- Cambios de control.- Ningún prestador de servicios de telecomunicaciones podrá realizar operaciones que impliquen un cambio de control, sin la respectiva autorización da la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL especialmente aquellas relacionadas con caminos en la titularidad de las acciones de la empresa cualquier clase de contratos o convenios que incidan en el control operativo o real sobre la empresa o en la toma de decisiones sobre la misma, aunque no comporten un cambio en la titularidad de las acciones de la prestadora.

Le corresponderá al prestador que solicite el cambio de control presentar ante la Dirección Ejecutiva de a ARCOTEL los siguientes requisitos

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL suscrita por m representante legal de la persona jurídica, en la que consten sus nombres y apellidos, número de documento de identificación; direcciones de contacto y teléfonos correo electrónico razón social o denominación objetiva de la persona jurídica, objeto datos de constitución de la persona jurídica y plazo de duración número de Registro Único de Contribuyentes (RUC)
2. Información y detalle del paquete accionario del poseedor del título habilitante (solicitante). Nombres, apellidos y número de cédulas de ciudadanía o pasaporte según corresponda de los socios o accionistas de la compañía mercantil que sean personas naturales y datos de nombramiento del representante legal, para el caso en el que los socios o accionistas sean personas jurídicas
3. Declaración juramentada sobre vinculación de la persona natural o jurídica que será beneficiaría del cambio de control con alguna empresa o grupo de empresas, a efectos de determinar si presta el mismo servicio o servicios semejantes y los efectos que pudiera tener en el mercado dicha acción, el solicitante deberá señalar el capital, porcentaje y número de acciones o participaciones de las que es titular en cada una de las empresas que es prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones
4. Datos de la escritura de constitución de la empresa debidamente inscrita. y sus reformas, de haberlas
5. Documento justificativo en el que conste la descripción de la operación a realizar su naturaleza características, agentes económicos participantes en la operación y los efectos ano pudieran generarse con ocasión de su realización
6. En caso de cesión a favor de una persona jurídica, indicar si tiene accionistas o socios comunes con la persona jurídica a favor de la cual se va a realizar la transferencia

accionaria y el porcentaje de participaciones en cada una de las compañías cedente y cesionaria, con documentos debidamente certificados.

7. Declaración juramentada, con indicación de que la acción de carneo de control, no implica transferencia o cesión del título habilitante
8. La autorización de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado cuando sea procedente, relacionada con concentraciones económicas, de conformidad con las atribuciones y competencias de dicho ente de control. En el caso de que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, no sea procedente la emisión se la autorización antes referida, el solicitante expresamente señalará la situación en el documento del numeral 1 del presente artículo con el correspondiente fundamento y respaldo documental

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada a solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que la peticionaria la complete; en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será emitida en el término de hasta quince (15) días.

Una vez completa la información, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL evaluará la petición formulada y contando con el dictamen técnico jurídico relacionado con la petición y dictamen económico de análisis de mercado, dentro del término de hasta treinta (30) días emitirá la resolución que en derecho corresponda la misma que será notificada a prestador. El término para emitir los dictámenes señalados, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. Esta suspensión podrá durar hasta diez (10) días, en caso de que en dicho término no exista respuesta a la información solicitada, se archivará la solicitud: decisión que será emitida en el término de hasta quince (15) días

Todas las autorizaciones que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emita en aplicación del presente artículo serán inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá rechazar la solicitud de cualquier peticionario si considera que con ello puede existir afectación a la competencia, crea efectos de preponderancia o poder de mercado así como si a nivel de empresas vinculadas se generarán dichos efectos, o por los demás aspectos que se deriven del ordenamiento jurídico vigente. La negativa deberá ser motivada.

Que, La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado señala:

“Art. 16.- Notificación de Concentración. - Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación

b) en el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo. En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores”.

Que, el Estado Ecuatoriano, a través de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y previa autorización del ex CONATEL, otorgó el 14 de diciembre de 2006 el Contrato de Concesión del Servicio Fija Local inscrito en el Tomo 66 a Fojas 6636 del Registro Público de Telecomunicaciones para prestar sus servicios concesionados en la ciudad de Quito, y, los Valles de Tumbaco y los Chillos, a favor de la entonces empresa IMPSA TEL DEL ECUADOR S.A.

Que, con fecha 26 de marzo de 2008, la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, debidamente autorizada por el ex CONATEL, suscribió la adenda de cambio de denominación en el Contrato de Concesión del Servicio Fija Local otorgado a la Compañía Anónima IMPSA TEL DEL ECUADOR S.A., por lo que, se registró como concesionaria a GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A.

Que, mediante escritura pública, celebrada el 15 de octubre de 2012, se suscribió la adenda modificatoria al Contrato de Concesión del Servicio Fija Local, con el objeto de cambiar la razón social de GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A. por LEVEL 3 ECUADOR LVL T S.A.

Que, el 02 de diciembre de 2014, la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones suscribió con la empresa LEVEL 3 ECUADOR LVL T S.A. la adecuación al marco constitucional y normativa vigente del contrato de concesión para la prestación del servicio de telefonía fija local, actualmente denominado Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones.

Que, mediante el Registro del Servicio Portador y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico a favor de la compañía LEVEL 3 ECUADOR LVL T S.A. inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 122 a fojas 12276 el 12 de mayo de 2017, autorizado a operar a nivel nacional.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2017-1271 de 21 de diciembre de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones autorizó el cambio de control de la entonces compañía LEVEL 3 ECUADOR LVL T S.A. a favor de la compañía Century Link, Inc.

Que, con fecha 28 de marzo de 2018, mediante escritura pública otorgada ante la Notaría Décima Primera del cantón Quito la compañía LEVEL 3 ECUADOR LVL T S.A. cambió de denominación por la del nombre CENTURYLINKECUADOR S.A., e inscribió en el Registro Mercantil del mismo cantón el 18 de junio de 2018.

Que, con Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico a favor de la compañía CENTURYLINKECUADOR S.A. fue inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 142 a fojas 14265 el 15 de junio de 2020, vigente desde el 28 de febrero del 2020, autorizado a operar a nivel nacional.

Que, con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-014502-E de 08 de septiembre de 2021, el señor José Francisco Guzmán Darquea, en calidad de Gerente General y como tal

Representante Legal de la compañía CENTURYLINKECUADOR S.A., *“solicitó la autorización previo l cambio de control de Centurylink.”*.

Que, Dictamen Técnico Nro. CTDS-ATH-DT-STF-2021-0001 de 18 de noviembre de 2021, del Servicios de Telefonía Fija, emitida por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.

Que, el Dictamen Técnico Nro. CTDS-ATH-CC-DT-2021-0334 de 10 de noviembre de 2021, del Servicio Portador y Acceso a Internet, fue emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.

Que, el memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2021-0279-M de 10 de noviembre de 2021, fue remitido por la Dirección Técnica de Estudios, Análisis, Estadístico y de Mercado.

Que, el memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-3137-M de 17 de noviembre de 2021, fue remitida la certificación de vinculación de la compañía CENTURYLINKECUADOR S.A.

Que, el Certificado de Obligaciones Económicas emitido el 23 de noviembre de 2021, en el cual certificó: *“Revisada la base de datos del Sistema de Facturación Institucional, el usuario registrado CENTURYLINKECUADOR S.A. con C.I./RUC No. 1791252322001, NO registra obligaciones pendientes de pago a la fecha de emisión del presente certificado.”*.

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, y de acuerdo a sus facultades legales y reglamentarias, en su calidad de Director Ejecutivo.

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. - Avocar conocimiento y acoger el contenido de los Dictámenes Técnicos: CTDS-ATH-CC-DT-2021-0334 de 10 de noviembre de 2021 y CTDS-ATH-DT-STF-2021-0001 de 18 de noviembre de 2021; Jurídico Nro. CTDS-ATH-DJ-CC-2021-0342 de 24 de noviembre de 2021, emitidos por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, y el informe emitido a través de memorando ARCOTEL-CRDM-2021-0279-M de 10 de noviembre de 2021, por la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, con el que se realizó el análisis económico de mercado de la solicitud de autorización para el Cambio de Control, efectuada por el Gerente General de la compañía CENTURYLINKECUADOR S.A., y la compañía PATAGONIA HOLDCO LLC.

ARTICULO DOS. - Autorizar el cambio de control correspondiente a la totalidad de acciones de la compañía denominada CENTURYLINKECUADOR S.A., a favor de la compañía de la compañía PATAGONIA HOLDCO LLC.

ARTÍCULO TRES. - Disponer compañía CENTURYLINKECUADOR S.A., que, una vez concluido el trámite respectivo ante la Superintendencia de Compañías, proceda inmediatamente a registrar el cambio de control de acciones en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO CUATRO. - Disponer que la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, a la compañía CENTURYLINKECUADOR S.A., al Registro Público de Telecomunicaciones, a la Coordinación Técnica de Control, a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, Unidad de Comunicación social.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firmo en ejercicio de las atribuciones y responsabilidades atribuidas por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 24 de noviembre de 2021.

Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo
**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES.**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Abg. Viviana Guerrero SERVIDOR PÚBLICO	DATOS TÉCNICOS:	Abg. Luis Guillermo Rodríguez Reyes COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES
	Ing. Santiago Guamialamá SERVIDOR PÚBLICO	
	Ing. Anabel Arellano SERVIDOR PÚBLICO	
	Mgs. Andrés Roberto Rojas Araujo DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS Y REDES DE TELECOMUNICACIONES	